

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se declaró impedida para conocer del presente proceso. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00106-00  
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN ARROYO RAMOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO DE SUCRE – JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SINCELEJO.**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, y atendiendo el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo para conocer del presente proceso, es deber de este despacho manifestarse al respecto.

**2. ANTECEDENTES**

La presente demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo<sup>1</sup>, quien por auto de fecha 27 de mayo de 2015<sup>2</sup> se declaró impedida por haber fallado asuntos similares al que alega fue producto de error judicial por lo que consideró afectada su imparcialidad para conocer del presente asunto. Siendo enviado el

<sup>1</sup> Folio 580.

<sup>2</sup> Folio 582-583.

expediente al Juzgado Séptimo Administrativo para lo pertinente, despacho que por auto de fecha 22 de junio de 2015<sup>3</sup> aceptó el impedimento manifestado por la juez sexto administrativo y avocó el conocimiento del medio de control. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de octubre de 2015<sup>4</sup>, notificada personalmente a la parte demandada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de noviembre de 2015<sup>5</sup>; la demandada Nación – Rama Judicial contestó la demanda el día 01 de marzo de 2016<sup>6</sup>, por secretaría se corrió traslado<sup>7</sup> de las excepciones, por el término de 3 días, el 12 de abril de 2016. Luego mediante auto de 19 de abril de 2016<sup>8</sup> se fijó fecha para la realización de audiencia inicial para el día 09 de agosto de 2016, la cual no se llevó a cabo debido a que ante el cambio de titular del despacho judicial referido, la juez séptimo administrativo se declaró impedida para conocer de este asunto, a través de auto de fecha 4 de agosto de 2016<sup>9</sup>, alegando la causal de amistad íntima con la juez que profirió la decisión de primera instancia, motivo del presente medio de control de reparación directa por error judicial, presumiendo el impedimento de todos los jueces administrativos y en consecuencia resolviendo el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Sucre. Esta corporación a través de providencia de fecha 15 de febrero de 2017<sup>10</sup>, resuelve tener por fundado el impedimento manifestado por la juez séptimo administrativo, pero improcedente la extensión del impedimento con relación a los demás jueces administrativos, ordenando el envío a este despacho. Estando pendiente pronunciarse al respecto.

### **3. CONSIDERACIONES**

Como quiera que lo correspondiente en esta oportunidad, es que el juzgado manifieste si en cabeza del suscrito radica causal de impedimento para avocar el trámite del presente asunto, como quiera que el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo fue admitido por el Tribunal

---

<sup>3</sup> Folio 628.

<sup>4</sup> Folio 632.

<sup>5</sup> Folios 635-640.

<sup>6</sup> Folios 647-650.

<sup>7</sup> Folio 672.

<sup>8</sup> Folio 674.

<sup>9</sup> Folio 683-686.

<sup>10</sup> Folios 5-6.

Administrativo de Sucre, como se expresó en el anterior acápite. Este despacho considera que no existe causal de impedimento que afecte la imparcialidad del suscrito para conocer de este asunto, como quiera que sí bien el objeto de la demanda es que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial, bajo el título de imputación de error judicial, que expresa contiene las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Sucre y el Juzgado Noveno Administrativo de este circuito, quienes declararon probada la excepción de ineptitud de la demanda y la consecuente negación de las pretensiones solicitadas por el actor José Agustín Arroyo Ramos contra el Departamento de Sucre, bajo el radicado 70-001-33-31-009-2003-00456-00.

Este despacho no avizora causal de impedimento que deba ser declarada, toda vez que sí bien el medio de control se sustenta en las decisiones judiciales proferidas por un juzgado de la misma especialidad y circuito que éste y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, este último quien es el superior jerárquico dentro de los asuntos que acá se ventilan; debe precisarse que la relación entre el suscrito, la juez y los magistrados que adoptaron las decisiones judiciales discutidas, se enmarcan en el compañerismo y el respeto debido, pero sin que exista una relación de amistad íntima, que es la que sostiene la ley –artículo 141 del C.G.P.- da lugar a declararse impedido o en su efecto a ser recusado, ante la carencia de la imparcialidad judicial.

Por lo anterior, se avocará el conocimiento de este asunto y se procederá a seguir con el trámite siguiente, que de acuerdo a la revisión efectuada en el expediente, corresponde a la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., que reza:

*“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)."*

Diligencia en la que se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO.** Avóquese el conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**2.- SEGUNDO.** Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 05 de Marzo de 2018, a las 09:30 am., conforme a lo expresado en la parte motiva.

**3.- TERCERO.** Oficiése al Juzgado Séptimo Administrativo de este circuito, para que ponga a disposición de este juzgado, el remanente de los gastos procesales del presente medio de control.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**